



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS GABRIEL OJEDA MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2022-00513
FECHA	MAYO 09 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó dos memoriales, en el primero aportando certificación de envío de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Mientras que, en el segundo solicita medida cautelar - secuestro del bien inmueble. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial allegado por el doctor JAIME ORLANDO CANO, donde se aprecia constancia de notificación enviada al demandado LUIS GABRIEL OJEDA MARTÍNEZ, a la dirección de correo electrónica, indicada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Referente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante - secuestro del bien inmueble embargado -, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 595 y 599 del CGP., este Juzgado procederá a decretarla.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS GABRIEL OJEDA MARTÍNEZ, tal como se determinó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$4.516.902, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

5. ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-178192, de propiedad del demandado LUIS GABRIEL OJEDA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 8.788.437, UBICADO EN LA CARRERA 19 No. 44 – 75 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CONGA, ETAPA 1 APARTAMENTO 104 INT 8 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRAN, residente en la CARRERA 38ª No. 77 - 29 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, Celular No. 311-4052455 y correo electrónico jamiltonmejia@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, por trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta pesos m/l (\$386.660).

Advertir a la ALCALDÍA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad211d55913f0909be543b232eb264e5aa2581b06f93d41e30a19a9eee1d1ea**

Documento generado en 09/05/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **039**

SOLEDAD, **MAYO 010 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO